



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2021-MPH-GM

Huaral, 07 de enero del 2021

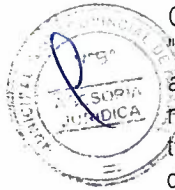
EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:



El Expediente Administrativo N° 15031 de fecha 18 de noviembre del 2020 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2020-MPH-GFC presentado por **HERMINIO SAMANEZ BLAS** con domicilio en la Calle 28 de Julio N° 212 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:



Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 01720 de fecha 13 de noviembre del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **HERMINIO SAMANEZ BLAS** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 61071 por "instalar elementos de publicidad exterior sin autorización municipal: a) elementos de publicidad exterior adosados a la fachada u otros" y mediante Notificación Administrativa de Infracción N° 01721 de fecha 13 de noviembre del 2019 por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 32036 por "Por carecer o tener vencido el certificado de fumigación". Y con el Acta de Fiscalización N° 03240, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 30261 de fecha 14.11.19 el Sr. **HERMINIO SAMANEZ BLAS** presenta descargo a la notificación administrativa N° 01720;

Que, mediante expediente N° 30262 de fecha 14.11.19 el Sr. **HERMINIO SAMANEZ BLAS** presenta descargo a la notificación administrativa N° 01721;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 146-2020-MPH/GFC/SGFC/RAJS, de fecha 07.10.20, se recomienda aplicar la multa administrativa a **HERMINIO SAMANEZ BLAS**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 61071 por "instalar elementos de publicidad exterior sin autorización municipal: a) elementos de publicidad exterior adosados a la fachada u otros", equivalente al 50% del valor la UIT y aplicar la medida complementaria de Retiro;

Que, mediante expediente N° 12775 de fecha 19 de octubre del 2020, el Sr. **HERMINIO SAMANEZ BLAS** presenta descargo al Informe Final de Instrucción N° 146-2020-MPH/GFC/SGFC/RAJS;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2020-MPH-GFC se resuelve sancionar a **HERMINIO SAMANEZ BLAS** con una multa de S/ 1,050.00 (mil cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 61071 por "instalar elementos de publicidad exterior sin autorización municipal: a) elementos de publicidad exterior adosados a la fachada u otros", en el predio



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2021-MPH-GM

ubicado en la Calle 28 de Julio N° 212 y dejar sin efecto la medida complementaria de retiro. Siendo notificada con fecha 02.11.20;

Que, mediante expediente N° 15031 de fecha 18 de noviembre del 2020 el Sr. **HERMINIO SAMANEZ BLAS** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2020-MPH-GFC en el cual solicita la nulidad de esta;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2021-MPH-GM

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11º, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217º establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220º de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", es decir deberá sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, de tal manera que, de acuerdo a la norma invocada se entiende que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados in cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados, todo ello siempre y cuando el recurso interpuesto cumpla con las formalidades y plazos que establece el TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese contexto es menester señalar que, de acuerdo a la revisión del cargo de notificación que obra en los actuados, se tiene que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal correspondiente, asimismo, conforme a la revisión y lectura de los argumentos y fundamentos de dicho recurso, podemos indicar que la misma se encuentra en diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, razón por la cual cumple con los supuestos establecidos en la normativa de la materia para su admisión y posterior resolución;

Que, del análisis y revisión de los fundamentos expuestos por el recurrente, tenemos que:

Que, el recurrente manifiesta como fundamento "(...) sin embargo, pese a haber realizado el trámite requerido por el personal de fiscalización, la Gerencia de Fiscalización y Control, ha resuelto sancionarme con una multa de S/ 1,050.00 soles, debido a que, pese a haber demostrado concretamente que había retirado el anuncio publicitario, he incurrido en infracción administrativa por haber instalado mi anuncio publicitario, sin la autorización que posterior he podido obtener, es así que siendo la multa de S/ 2,100.00 soles, la multa se ha reducido a S/ 1,050.00 soles";



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2021-MPH-GM

Que, al respecto el recurrente se reafirma en el hecho en concreto de contar actualmente con su Certificado de Autorización de Elementos de Publicidad Exterior y/o Anuncios, tal como se ha probado al anexas en una copia de la misma con registro N° 0159-2020-SGPDET-GDECOT-MPH, razón por la cual pretende debe anularse los efectos de la Notificación Administrativa de Infracción N° 1229 y en su defecto la Resolución de Sanción N° 143-2020-MPH-GFC;

Que, sin embargo, es oportuno aclarar que la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento sancionador fue *instalar elemento de publicidad exterior sin autorización municipal: a) Elementos de publicidad adosados en la fachada u otros*, al no contar con la Autorización de Elementos de Publicidad Exterior y/o Anuncios en el momento que se inspección y fiscalizó su establecimiento comercial, conforme también se expuso en el Acta de Fiscalización N° 3240, por ello al estar dicha conducta enmarcada en el Cuadro Único de Sanciones Administrativas se le procede a aplicar la Notificación Administrativa de Infracción ya mencionada. Puesto que, como se puede corroborar entre el Boucher de pago del recibo N° 200100112753 de fecha 25.11.19 y la copia del Certificado de Autorización de Elementos de Publicidad Exterior y/o Anuncios N° 0159-2019-SGPDET-GDECOT-MPH, este fue emitido con fecha 27.11.19, mientras que la Notificación Administrativa de Infracción fue impuesta con fecha 13.11.19, evidenciándose que la obtención del Certificado fue posterior a la aplicación de la Notificación Administrativa de Infracción N° 1720. Mas aun cuando el mismo recurrente lo ha admitido dentro de la exposición de sus alegatos en su Recurso de Apelación;

Que, aunado a ello como ya se ha señalado, en la Resolución de Sanción N° 143-2020-MPH-GFC, en mérito al Principio de Razonabilidad, es que al recurrente se le atenúa el valor de la multa al 50% ya que ha cumplido con ponerse a derecho y subsanar las conductas infractoras;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso que "(...) existe la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPH, ordenanza que regula la ubicación de los anuncios y avisos publicitarios en el distrito capital de la Provincia de Huaral, la cual ha establecido en su artículo 5° literal I), cuales son aquellos predios con frente a las vías en las cuales no se permite la instalación de anuncios y avisos publicitarios, encontrándose entre ellas la Calle 28 de Julio, así como demás calle y avenidas centrales de nuestra ciudad en las calles abundan los anuncios y avisos publicitarios";

Que, ante dicho alegato corresponde precisar y aclarar que, en el presente procedimiento sancionador, lo que se viene y debería de cuestionar es el hecho de que, al momento de efectuarse las respectivas acciones de fiscalización en el establecimiento comercial del recurrente, este había instalado un elemento de publicidad exterior adosado a la fachada de dicho local (tal como se demuestra a folios 07), pero no contaba con la autorización correspondiente para instalar el mismo. Y es a razón de ello que, se le impone la Notificación Administrativa de Infracción correspondiente y posterior a ello, en base a los actuados que obran en el presente expediente es que se decide sancionar al mismo;

Que, respecto a la presunta confusión entre la aplicación de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPH, se considera que entre ellas no existe discordia y/o ilegalidades, ya que cada una versa sobre situaciones de derecho muy distintas, porque mientras la primera regula la instalación de anuncios y avisos publicitarios, la segunda regula la comisión de presuntas conductas infractoras, las mismas que se encuentran en un catálogo codificado bajo la denominación de Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, de forma complementaria el recurrente dentro de sus fundamentos expone lo siguiente: "El error inducido por la administración se ha producido cuando con una Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPH



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2021-MPH-GM

prohíbe la instalación de anuncios publicitarios (en este caso la Calle 28 de Julio) y con otra Ordenanza N° 023-2017-MPH sanciona por contemplarlo como una infracción, es decir aconseja a los presuntos infractores para que actúen de determinada manera y luego le impone una multa";

Que, al respecto se debe señalar que, lo vertido por el recurrente resulta todo lo contrario, ya que, como bien se expone en la parte considerativa de la Resolución impugnada, es que en base al criterio de razonabilidad, que se le ha aplicado la atenuante de la sanción impuesta al administrado, puesto que le ha reducido la suma de la multa que ameritaba su conducta infractora al 50% de su importe, al haberse puesto a derecho el mismo y subsanar la conducta infractora, es que por ello que, la autoridad administrativa, en este caso la Gerencia de Fiscalización y Control, determinó que el administrado solo deberá cancelar el monto de S/ 1,050.0 soles. Pero no se le puede eximir de dicha conducta, como lo pretende el recurrente, dado que la misma ha sido probada e incluso aceptada por el mismo;



Que, asimismo alega que: *"además si la Municipalidad Provincial de Huaral desea dejar sin efecto la autorización que me ha sido otorgada, debe proceder a realizar el debido proceso de nulidad de oficio y mientras no se obtenga un pronunciamiento firme que determine la validez o invalidez de dicha autorización, debe abstenerse de efectuar sanciones";*

Que, ante esto cabe precisársele al recurrente que, como ya se ha manifestado precedentemente, primigeniamente debe entenderse y dejarse claro que al recurrente se le viene sancionando por el hecho de instalar un elemento de publicidad sin contar con la autorización de anuncio o aviso publicitario correspondiente, es decir sin haber iniciado antes trámite alguno para solicitar el permiso respectivo y agotar la vía administrativa correspondiente si de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPH, si le era factible o no su pedido, cosa muy distinta que, debido a la zona donde se encuentre su establecimiento comercial no esté permitido la autorización de ello, pese a que ya se le ha otorgado el mismo. Ante ello se debería efectuar la fiscalización posterior por parte de la Subgerencia de Promoción, Desarrollo, Empresarial y Turismo, a fin de dictaminar si efectivamente le correspondía o no otorgarle la referida autorización al recurrente y en caso se determine que no y/o se ha vulnerado las normas reglamentarias, realizar las actuaciones correspondientes para dar paso a la nulidad de oficio de la misma;



Que, también cabe agregar que, el recurrente esta dando una contraria interpretación a las finalidades y objetivos que tiene cada una de las anteriormente citadas ordenanzas, pues si bien es cierto que ambas guardan relación, ello no implica necesariamente que deben manejar el mismo criterio. Por consiguiente, debe dejarse en claro que, bajo ninguna circunstancia se da paso a que los ciudadanos incurran en error ni que actúen de determinada manera y luego imponérseles una multa, pues como ya se ha referido, solo puede sancionarse a los presuntos infractores ante la comisión de las conductas infractoras que se encuentren previstas en la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH;

Que, de ello debemos agregar que el procedimiento sancionador se ha llevado a cabo respetando lo regulado a la normatividad correspondiente, cumpliéndose el principio de la potestad sancionadora administrativa – debido procedimiento, ya que, de los actuados se puede verificar que todo se ha realizado como corresponde y ceñido de acuerdo a ley; conforme al inciso 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, cuando estipula que, *no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. La motivación como debe de otorgar seguridad jurídica al administrado";*



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 005-2021-MPH-GM

Que, además se puede observar que la Subgerencia de Fiscalización y Control y la Gerencia de Fiscalización y Control han analizado los descargos respectivos formulado por el administrado, el mismo que al ser calificado, especifica que dicha defensa no hay cumplido con la presentación de argumentos que puedan desvirtuar lo acontecido al momento de imponérsele la Notificación de Infracción que es materia de análisis del presente, lo cual es fundamental en el procedimiento para que así pueda acarrear un cambio de criterio a la decisión que había sido tomada en la resolución impugnada. Es de esa forma que se desvirtúa lo alegado en el presente recurso de apelación en cuanto a su pedido de declararse la nulidad de la resolución materia de impugnación y su archivo definitivo al invocar que, ante la incertidumbre jurídica estipulada en el literal e) del numeral 1 del artículo 257°, que versa sobre las eximentes de responsabilidad, considerando que el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, pues como ya se ha expuesto, dichas situaciones no han ocurrido en el presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe Legal N° 805-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el presente procedimiento sancionador, se ha llevado a cabo respetando lo regulado en la normativa correspondiente cumpliéndose el principio de la potestad sancionadora – debido procedimiento y no se ha inducido a error en cuanto a la aplicación de la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH concluyendo que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **HERMINIO SAMANEZ BLAS** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2020-MPH-GFC;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **HERMINIO SAMANEZ BLAS** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 143-2020-MPH-GFC, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a don **HERMINIO SAMANEZ BLAS**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – **DISPONER** que la Subgerencia de Promoción, Desarrollo Empresarial y Turismo determine si efectivamente le correspondía o no otorgarle la referida autorización al recurrente y realizar las actuaciones correspondientes de conformidad a sus funciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

C.P.C. Nolberto Javier Llaya Baca
GERENTE MUNICIPAL